

ENERGIA Y MINAS

Establecen disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320 que modifica los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

DECRETO SUPREMO N° 011-2017-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054 se sustituyeron y modificaron los artículos 25, 38, 40, 41 y 59 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2008-EM, se dictan disposiciones reglamentarias a los mencionados artículos modificados;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1320 se modifican los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que conforme a las Disposiciones Complementarias y Transitorias de los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, la aplicación de los artículos 38, 40, 41 y 59 de la Ley está sujeta a plazos determinados que es conveniente precisar a propósito de la promulgación del Decreto Legislativo mencionado en el considerando anterior;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1320 establece que el Poder Ejecutivo debe reglamentar sus disposiciones en un plazo de ciento ochenta días calendario;

Que, en ese sentido corresponde dictar las normas reglamentarias correspondientes;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la Norma

El objeto de la presente norma es establecer disposiciones reglamentarias a los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificados por el Decreto Legislativo N° 1320.

Cuando en el presente decreto se haga referencia a la "Ley" se entiende por ésta al Texto Único Ordenado de la

Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 2.- Plazo para producción

Las concesiones mineras otorgadas hasta el 31 de diciembre de 2008 deben cumplir con la producción mínima anual que señala el artículo 38 de la Ley, al vencimiento del año 2018.

Las concesiones mineras otorgadas a partir del año 2009 cumplen sus obligaciones de producción conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 3.- Derecho de Vigencia con penalidad

En caso que las concesiones mineras a las que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no obtengan en el año 2018 la producción que estipula el artículo 38 de la Ley, debe pagar la penalidad que corresponda en la misma oportunidad que el derecho de vigencia, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 4.- Inversión mínima

En todos los casos la penalidad que sirva de base para determinar la inversión mínima se calcula en función a la UIT vigente en el año en que se realiza la inversión.

Artículo 5.- Declaración Anual Consolidada – DAC

La Dirección General de Minería inicia la recepción de la Declaración Anual Consolidada-DAC con la anticipación necesaria para facilitar la revisión de las declaraciones de producción e inversión. La declaración de inversión mínima a la que se refiere el artículo 41 de la Ley se presenta hasta el 30 de abril y la declaración de producción se presenta hasta el 30 de junio, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley.

Artículo 6. Oportunidad del pago del Derecho de Vigencia y penalidad

Cuando la concesión minera está obligada al pago de la penalidad, este pago se debe realizar en la misma oportunidad del pago del derecho de vigencia.

La deuda por penalidad o por derecho de vigencia da lugar a la emisión de una sola resolución colectiva de no pago por el incumplimiento de obligación de pago, así como a la resolución colectiva de caducidad que corresponda.

Artículo 7.- Regularización e imputabilidad del pago del derecho de vigencia

En caso de omitirse el pago del derecho de vigencia más penalidad por un año, la regularización que dispone el primer párrafo del artículo 59 de la Ley, sólo es admisible si el monto a pagar por el segundo año permite la imputación total al año anterior vencido y no pagado.

Artículo 8.- Caducidad

Conforme al artículo 40 de la Ley, la concesión minera caduca indefectiblemente al cumplirse el trigésimo año sin producción, computado a partir del 1 de enero del año 2009, para las concesiones mineras tituladas hasta el 2008. Para las concesiones otorgadas a partir del 1 de enero de 2009, el plazo de caducidad se computa desde el año siguiente al de su título de concesión.

Artículo 9.- Vigencia del Decreto Supremo No. 054-2008-EM

Se mantiene vigente el Decreto Supremo N° 054-2008-EM en lo que no se oponga a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1320 y la presente norma.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación del Decreto Supremo N° 054-2008-EM

Modifícase el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dicta disposiciones reglamentarias a los

artículos 25, 38, 40, 41 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituidos por los Decretos Legislativos N°s. 1010 y 1054, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- De la inversión

Para el efecto de lo establecido en el artículo 41 de la Ley modificado por el Decreto Legislativo N° 1054, se entiende como inversiones, entre otras, las siguientes:

1. Estudios topográficos, geodésicos, hidrológicos, hidrogeológicos, hidrográficos, energéticos, geológicos, geoquímicos, de suelos, metalúrgicos, geotécnicos, mecánica de rocas, geofísicos, ambientales, sociales y de estudios de factibilidad y pre factibilidad.

2. Labores consistentes en trincheras, perforación diamantina, muestreos, trabajos subterráneos, estabilidad de terrenos y construcción de vías de acceso.

3. Puertos, ferrocarriles, aeropuertos, y/o similares, helipuertos, plantas de tratamiento de minerales, plantas piloto, plantas de tratamiento de agua, y de aguas residuales, obras de infraestructura hidráulica, mineroductos, instalación de campamentos, viviendas, plantas generadoras de energía, líneas de transmisión eléctrica, instalaciones para transmisiones de comunicaciones y demás obras de infraestructura destinadas a las actividades mineras.

4. Pago de sueldos, salarios y beneficios sociales en general, honorarios y gastos conexos a los trabajos vinculados a la concesión.

5. Adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo, adquisición de insumos y similares.

6. Inversiones o gastos vinculados a la adquisición de derechos superficiales, reasentamientos, forestación y desbosque, rehabilitación voluntaria de pasivos ambientales existentes y compensación ambiental.

7. Infraestructura básica de uso público o su mantenimiento.

8. Inversiones o gastos efectuados como concepto de responsabilidad social en las poblaciones ubicadas en el área de influencia directa o indirecta de las concesiones mineras, en el marco del Decreto Supremo N° 042-2013-EM y sus modificatorias o normas que lo sustituyan.

9. Inversiones o gastos en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, contratación de consultorías, análisis y monitoreos.

10. Contratación de servicios de vigilancia y/o sistemas de seguridad en el área del proyecto o concesión.

11. Otras inversiones o gastos requeridos para el inicio y mantenimiento de las actividades productivas.

Estas inversiones se acreditan con una declaración jurada refrendada por un auditor contable externo y se presentan conjuntamente con la Declaración Anual Consolidada (DAC)".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1509246-1